

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós
(2022)

Agotado el trámite propio de este asunto, procede el despacho a proferir la providencia conforme lo establecido en el artículo 379 num. 5 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES

DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS:

Mariana Jurado Rico, a través de apoderado judicial instauro demanda verbal contra **Martha Cecilia Ordoñez Plata**, con el fin de obtener rendición de cuentas sobre la administración y gestión de los bienes y demás derechos que constan en las disposiciones testamentarias del señor Simón Jurado Jurado.

Solicita se señale un tiempo adecuado para que la demandada presente las cuentas con sus correspondientes soportes, documentos, comprobantes y demás anexos que sustenten las cuentas, como las que en adelante realice la correspondiente rendición de cuentas de forma semestral.

Estima de lo adeudado por la demandada en la suma de \$550'000.000 mcte., representados en los bienes muebles, cdt's, cuentas de ahorro, inversiones e inmuebles a que se refiere el testamento abierto contenido en la Escritura Pública N° 968 del 5 de junio de 2009, las que describe: cdt en Bancolombia por valor de \$400'000.000 mcte., cdt Bancolombia por valor de \$120'000.000 mcte., y cdt Bancolombia por valor de \$30'000.000 mcte.

Como sustento factico de las pretensiones, indica que la señora **Martha Cecilia Ordoñez Plata** fue designada como albacea testamentaria del señor Simón Jurado Jurado, a través de testamento abierto otorgado por el causante mediante escritura pública N° 968 del 5 de junio de 2009 de la Notaria 41 del Círculo de Bogotá, quien tenía la calidad de cónyuge del señor Simón Jurado Jurado.

Que el señor Simon Jurado Jurado, falleció en la ciudad de Bogotá el 13 de junio de 2009, y que desde dicha fecha la señora Martha Cecilia Ordoñez Plata, en su calidad de albacea, nunca ha presentado a la legitima heredera una rendición de cuentas espontanea, sobre la ejecución de las disposiciones testamentarias, que la han requerido para conocer el manejo y administración de los bienes objeto de

26x

RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
De: Mariana Jurado Rico contra Martha Cecilia Ordoñez Plata.

administración por parte de la albacea quien ha hecho caso omiso a las peticiones.

Reunidos los requisitos legales, este despacho admitió la demanda mediante providencia del 25 de julio del 2017 (fl. 35 cdno 1).

Notificada la parte demandada, a través de apoderado judicial contestaron la demanda, objetando las cuentas presentadas, para indicar que se debe por parte de la demandante a la demandada la suma de \$26'296.460 mcte.

Se realiza una descripción de las obligaciones testamentarias que debía cumplir como albacea y que fueron cumplidas así:

1. Los derechos fiduciarios contenidos en la escritura publica 964 del 30 de abril de 2009 de la Notaria 41 de Bogotá, el 60% del derecho de propiedad y posesión en común y proindiviso del lote de terreno denominado Acapulco ubicado en el municipio de la Calera, con folio de matrícula N° 50N-156392, fue pagado mediante escritura publica 1994 del 5 de noviembre de 2009 de la Notaria 41 de Bogotá, suscrita por la beneficiaria Mariana Jurado Rico.
2. Los derechos fiduciarios contenidos en la escritura publica 695 del 30 de abril de 2009 de la notaria 41 de Bogotá, el 100% del derecho de propiedad y posesión del inmueble identificado con folio de matricula 50C-1424064, fue pagado a través de la escritura publica 862 del 5 de mayo del 2015 de la Notaria 41 de Bogotá, a favor de la beneficiaria Mariana Jurado Rico.
3. La obligación alimentaria del testador Simón Jurado Jurado, a favor de su progenitora Laura Imelda Jurado, se realizo con los dineros depositados en Bancolombia en la cuenta de ahorros N° 39-061401-01 que tenía la suma de \$40.577,52 mcte., cuenta corriente N° 39-061401-05 que tenía la suma de \$1'368.551,23 mcte., y el cdt N° 2210130 reinvertido el 9 de junio de 2009 por valor de \$124'854.446 mcte., para un total de \$126'266.574,75 mcte. Pagando al hogar geriátrico La Dulce Vida donde se encontraba la progenitora del testador la suma de \$79'050.000 mcte.

Que para pagar el remanente a la beneficiaria Mariana Jurado Rico, se entregaron dineros así:

\$2'350.000 mcte., reembolso del hogar geriátrico La Dulce Vida al fallecimiento de la señora Laura Imelda Jurado

Entrega de cdt de Bancolombia N° 2755934 por valor de \$62'735.722 mcte., constituido de manera conjunta entre Martha Moreno y Mariana Jurado el 2012 de marzo de 2012 y con fecha de vencimiento 12 de

RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

De: Mariana Jurado Rico contra Martha Cecilia Ordoñez Plata.

septiembre del 2012, que fue entregado a la empleada de la heredera y beneficiaria Mariana Jurado por valor de \$64'90.354 mcte.

El 22 de julio de 2012, entregó a Mariana Jurado la Tarjeta debito Av. Villas a nombre de Laura Imelda Jurado con saldo en la suma de \$1'643.060 mcte.

El 22 de julio de 2012 entrego a Mariana Jurado la libreta de Creceahorro de Davivienda a nombre de la señora Laura Imelda Jurado, sin saldo conocido a la fecha de entrega, pero del cual el último retiro se hizo el 23 de junio de 2009 y entejo a Mariana Jurado la suma de \$1'300.000 mcte.

4. Que se realizaron gastos por parte de la albacea para legalización de las adjudicaciones testamentarias, por conceto de honorarios, registro y beneficencia de las escrituras de fiducia y testamento, cancelados por transferencia bancaria el 10 de julio del 2009 en la suma de \$2'100.000 mcte.

Pago de los gastos de la restitución del fideicomiso correspondiente a la escritura N° 1994 del 5 de noviembre de 2009 a favor de Linares & Betancourt Abogados, realizado el 18 de diciembre de 2009 por valor de \$1'829.620 mcte.

De las sumas mencionadas anteriormente la accionada manifiesta que pago al hogar geriátrico donde se encontraba recluida la madre del demandante la suma de \$79'050.000 mcte., se entrego el remanente a Mariana Jurado Rico en la suma de \$69'583.414 mcte y gastos realizados por la suma de \$3'929.620 mcte. Para un total de \$152'563.034,92 mcte., por lo que existe una diferencia a favor del albacea por valor de \$26'296.460,17 mcte.

En virtud a lo previsto por el artículo 379 num. 5 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 de la misma codificación, se ordeno a secretaria correr traslado. -fl. 68 cdno 2-

El apoderado judicial de la parte activa, mediante escrito presentado en tiempo objeto las cuentas presentadas por la albacea aquí demandada, en los siguientes términos:

- Respecto del contrato de fiducia contenido en la escritura pública 694 del 30 de abril del 2009, se cumplió a través de la escritura pública N° 1994 del 5 de noviembre de 2009.
- Respecto del contrato de fiducia contenido en la escritura publica 695 del 30 de abril de 2009, manifiesta que se incumplió, que

369

RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
De: Mariana Jurado Rico contra Martha Cecilia Ordoñez Plata.

todos los gastos para realizar dicha transferencia de los derechos fiduciarios la madre de la demandante tuvo que incurrir en gastos para que se hiciera efectiva la restitución de la fiducia, la cual se dio mediante escritura pública 862 del 6 de mayo de 2015, dichos gastos son:

Gastos de hipoteca para pago de cesión de crédito por valor de \$2'483.204 mcte.

Gastos de Constitución de Fideicomiso por valor de \$3'890.500 mcte.

Gastos de restitución de fideicomiso inmueble 50C-142064 por valor de \$3'672.770 mcte.

Gastos no reconocidos de gastos de escrituración beneficencia y registro por valor de \$2'100.000 mcte.

Gastos no reconocidos de gastos de escrituración beneficencia y registro por valor de \$1'829.620 mcte.

➤ Los saldos de la cuenta bancaria Av Villas, por valor de \$1'643.060 mcte y \$1'300.000 mcte., **fueron recibidos por la demandante.**

➤ El saldo en efectivo de la cuenta bancaria de Bancolombia de la cuenta de ahorros 39-0661401-01 por valor de \$40.577 mcte., **no fue entregado.**

El dinero de la cuenta corriente de Bancolombia N° 9-061401-05 por valor de \$1'368.551 mcte., **no fue entregado.**

➤ Remanentes en efectivo, por un valor de \$2'350.000 mcte., fueron recibidos por la demandante.

➤ Los CDT'S de Bancolombia por valor de \$124'857.466 mcte., se realizó el descuento por valor de \$79'050.000 mcte., por concepto del pago al geriátrico donde se encontraba la señora Laura Imelda Jurado; quedando un saldo por valor de \$69'583.414 mcte., **que fueron recibidos por la demandante.**

CDT de Bancolombia por un valor de \$462'543.959 mcte., este deposito no fue enlistado dentro de los bienes objeto de la masa sucesoral y fue constituido por el señor Simón Jurado, fue cancelado el 9 de junio de 2009.

CDT de Bancolombia por valor de \$89'657.446 mcte., tampoco fue incluido dentro del inventario de bienes que hace parte de la masa sucesoral.

CDT de Bancolombia por valor de \$33'500.000 mcte., tampoco fue incluido dentro del inventario de bienes.

➤ El 30% de la pensión de Simón Jurado Jurado, esta disposición testamentaria no ha sido cumplida por la demandada, Ecopetrol de dejó de pagar el 50% de la pensión que le correspondía a Mariana Jurado Rico hasta junio de 2014, por lo que la albacea dejó de pagar desde esa fecha el 30% de la pensión a fecha octubre de 2017 la suma de \$127'981.581 mcte.

Que la suma a favor de la heredera arroja un total de \$829'068.208 mcte.

En audiencia celebrada el 9 de mayo de 2018, se llevo a cabo audiencia de practica de pruebas, recepcionando los interrogatorios de los extremos de la litis, decretando las solicitadas y siendo practicadas.

II. CONSIDERACIONES:

1. Del estudio del presente asunto se encuentra que aparecen reunidos los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, demandante y demandada cuentan con capacidad para ser parte, y comparecieron al presente asunto a través de apoderado judicial y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. Pese a que se considera un yerro de este despacho al no haber suscitado el conflicto de competencia como que este asunto compete claramente a los Juzgados de Familia, pasando ahora al fundamento de las pretensiones tendientes a que la demandada debe rendir cuentas de las estipulaciones contenidas en la escritura pública 968 de 5 de junio de 2009 como albacea testamentaria de la aquí demandante.

Para comenzar este estudio es preciso hacer claridad, que de acuerdo con nuestro ordenamiento procesal civil, la rendición de cuentas provocada está regulado como un proceso verbal sometido a dos etapas cuyos trámites están definidos en forma completamente autónoma, aunque depende una de la otra. En efecto, en la primera se establece si las partes están legitimadas para intervenir en el proceso como actora para reclamar la rendición de las cuentas y como demandada para responder correlativamente; si esta situación resulta positiva, emerge la decisión que ordena la rendición de las cuentas, cuestión que define entonces la legitimación de las partes y como consecuencia conduce al trámite de la segunda etapa, que es el que define si hay obligación de responder por suma alguna de quien rinde las cuentas a favor de quien las ha solicitado, o por el contrario, de quien las ha pedido a quien estaba en la obligación de rendirlas."

Para el caso bajo examen la demandada dentro del término de traslado no se opone a la rendición de cuentas, pero objetó la estimación de la demandante, por lo que en virtud de lo previsto por el artículo 379 num. 3º y 5º del CGP., este despacho debe resolver cual es el monto a pagar por la parte demandada o si por el contrario no tiene ningún saldo en su contra.

Entonces, la demandada no acepto la estimación de cuentas que hizo la demandante en su demandada y presentó la cuentas que estimò ella son las pertinentes, y de dichas cuentas se ordenó surtir el traslado conforme lo previsto en el artículo 379 num. 5 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 110 ib. -fl. 68 cdno 2-

Dentro del término de traslado, la demandante a través de su apoderado judicial objeto las cuentas rendidas por la demandada, y en virtud a ello se decretó y practicaron las pruebas pertinentes.

En este asunto, las cuentas que se solicitan rendir a la demandada se desprenden de un cargo de albacea testamentaria, como brota de la escritura pública N° 968 del 5 de junio de 2009.

El Código Civil, entre los artículos 1327 al 1373 estudia la figura del albacea, ejecutores testamentarios, siendo estas las personas que el testador formalmente escoge para hacer cumplir sus últimos designios, un "cargo que se caracteriza por ser de: aceptación voluntaria; de ejercicio personalísimo; de naturaleza remunerada y de existencia temporal"¹

Siendo que para el presente asunto el testador nombro como albacea a la aquí demandada, es requisito sine qua non la apertura del proceso de sucesión, en este caso testada, para que el albacea exprese si acepta el cargo en los términos en que le fue designado, evento en el cual el juez lo ratifica.

El artículo 1333 del Código Civil prevé "*El Juez, a instancia de cualquiera de los interesados en la sucesión, señalará un plazo razonable, dentro del cual comparezca el albacea a ejercer su cargo, o a excusarse de servirlo, y podrá el juez, en caso necesario, ampliar por una sola vez el plazo.*

Si el albacea estuviere en mora de comparecer, caducara su nombramiento."

¹ Carrizosa Pardo Herman, Las Sucesiones, Cuarta Edición, Editorial Lerner, Bogota, Pag. 359/360

RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

De: Mariana Jurado Rico contra Martha Cecilia Ordoñez Plata.

322

Lo anterior quiere decir que necesariamente el albacea o herederos interesados en la sucesión deben abrir el proceso de sucesión, y que sin la apertura de este proceso la disposición testamentaria no es posible cumplirla puesto que el testamento – y su ejecución- debe estar autorizado por el juez; no basta que el testamento este contenido en escritura pública para que el albacea pueda cumplir con la disposición del testado sino que es indispensable que se de apertura al proceso de sucesión, y una vez el albacea sea ratificado en el cargo quede obligado a desempeñar su labor dentro del plazo que determine el juez.

Es evidencia procesal para el sub examine, por que así lo manifestaron tanto demandante como demandada que para el 9 de mayo de 2018 (fecha de la audiencia) no se había realizado la apertura del proceso de sucesión testada del testador señor Simón Jurado Jurado ni por la beneficiaria del testamento como tampoco por la albacea; lo que quiere decir que la señora Martha Cecilia Ordoñez Plata ni había aceptado el cargo de albacea como tampoco ratificada en el por parte de la autoridad judicial (juez), para que en virtud a ello empezara a desempeñar la labor encomendada por el testador.

Es que, en virtud a ello, es que el albacea esta obligado una vez cese el ejercicio de su cargo a rendir cuentas de su administración -art. 1366 C.C.-

Siendo, así las cosas, sin que la señora Martha Cecilia Ordoñez Plata, haya sido ratificada en el cargo de albacea, como que tampoco se dio apertura al proceso de sucesión testada del señor Simón Jurado Jurado palmar resulta que la accionada no está obligada a rendir cuentas al carecer de legitimación en la causa, puesto que la misma solo nace una vez se de apertura al proceso de sucesión, acepte el cargo y sea ratificado por el juez.

La legitimidad en la causa, según concepto del maestro Italiano Chiovenda, acogido por la Corte Suprema de Justicia *"Consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)"* (Instituciones de Derecho Procesal Civil 1,185).

Sobre ese mismo particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, con ponencia del Mg. Eduardo García Sarmiento, sentenció que: *"Para que la pretensión sea acogida en la sentencia es menester entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece*

la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De dónde se sigue que lo concerniente a la legitimación de la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor"

Como se ve, la legitimación en la causa no es presupuesto procesal sino un fenómeno sustancial, que mira a la pretensión y no a las condiciones para la integración y desarrollo regular del proceso y consiste, como acaba de expresarse, en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa, cuya falta en el proceso no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte "...es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdiccional cuya característica más destacada es la de ser definitiva" (G.J. T. CXXXVIII, pág. 364-365).

La señora Martha Cecilia Ordoñez Plata, no esta legitimada para rendir cuentas de una labor que no ha sido aceptada, autorizada ni ratificada y a pesar que realizó actuaciones que dispuso el testador estas solo tienen validez ante la falta de apertura del proceso de sucesión pero no pueden dar lugar a la demanda que se incoa por el cargo que se le otorgo por lo que no esta obligada a rendirlas aun en virtud del albaceazgo que se le otorgo como lo ,pretende la demandante , lo que no implica d que deba tomar medidas de conservación de los bienes del causante, razón por la cual en virtud a la oficiosidad que le asiste al Juez, se declarará la falta de legitimación que le asiste a la demandada para rendir cuentas.

Siendo, así las cosas, es claro que la demandada no está obligada a rendir cuentas de una labor que a pesar de haber sido encomendada a través de un testamento que, a pesar de haber sido elevado a escritura pública, no sobrevive por si solo, debe darse la apertura del proceso de sucesión testada, para que así el albacea quede obligado a cumplir con la labor y por ende a rendir las cuentas.

374

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1,- **DECLARAR** oficiosamente la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

2.- En virtud a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, se declara que no existe saldo ni a favor ni en contra de la demandada.

3. Ante la declaratoria oficiosa de falta de legitimación en la causa por pasiva, no hay condena en costas.

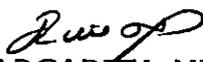
Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

**JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica
por ESTADO No. 60
Hoy 26 de Julio de 2022
La Sria.

RUTH MARGARITA MIRANDA P.